

## REGLAMENTO (CEE) Nº 2889/93 DE LA COMISIÓN

de 21 de octubre de 1993

por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2019/93 del Consejo en lo que respecta a los complementos de la prima especial en favor de los productores de carne de vacuno y de la prima para el mantenimiento del censo de vacas nodrizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2019/93 del Consejo, de 19 de julio de 1993, por el que se establecen medidas especiales en favor de las islas menores del mar Egeo relativas a determinados productos agrícolas (\*) y, en particular, el apartado 3 de su artículo 6,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común (\*\*) y, en particular, su artículo 6,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2019/93 establece medidas especiales para el apoyo del sector ganadero de las islas menores del mar Egeo; que dichas medidas incluyen en el sector de la carne de vacuno ayudas complementarias de la prima especial para los animales machos de la especie bovina y para el mantenimiento del censo de vacas nodrizas, fijadas respectivamente por los artículos 4 ter y 4 quinquies del Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino (\*\*\*), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 125/93 (\*\*\*\*); que procede prever que la concesión de dichos complementos se realice en el marco de las disposiciones aplicables a dichos regímenes de primas;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3886/92 de la Comisión (\*\*\*\*), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1909/93 (\*\*\*\*), fija el 1 de enero como fecha de aplicación del tipo de conversión agrario; que las medidas especiales entraron en vigor el 1 de agosto de 1993; que, por tanto, es conveniente utilizar esta última fecha para la conversión de dichas ayudas en moneda nacional para el año 1993;

Considerando que, en la fecha de comienzo de la aplicación de las disposiciones del presente Reglamento, algunos productores habían presentado ya solicitudes de prima; que la presentación de una nueva solicitud para las ayudas complementarias podría complicar la gestión

administrativa de estas medidas; que, por consiguiente, conviene que esas solicitudes puedan también beneficiarse de las ayudas complementarias;

Considerando que, para alcanzar los objetivos fijados para estos territorios en el Reglamento (CEE) nº 2019/93, y con objeto de tener en cuenta sus necesidades específicas, conviene que las autoridades competentes puedan adoptar las disposiciones adicionales que consideren necesarias para la concesión de dichas ayudas;

Considerando que procede establecer que las disposiciones de aplicación sean aplicables a partir de la entrada en vigor del régimen adoptado para las islas menores del mar Egeo, es decir, a partir del 1 de agosto de 1993;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

La ayuda complementaria de la prima especial para el engorde de animales machos de la especie bovina contemplada en el primer guión del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 2019/93 para las islas menores del mar Egeo se concederá en el marco de las disposiciones aplicables a las solicitudes para acogerse al régimen de la prima especial para los productores de carne de vacuno.

### Artículo 2

La ayuda complementaria de la prima para el mantenimiento del censo de vacas nodrizas contemplada en el segundo guión del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 2019/93 para los productores de carne de vacuno de las islas menores del mar Egeo se concederá en el marco de las disposiciones aplicables a las solicitudes para acogerse al régimen de la prima para el mantenimiento del censo de vacas nodrizas.

### Artículo 3

1. Para el año 1993 y no obstante lo dispuesto en el artículo 53 del Reglamento (CEE) nº 3886/92, la conversión en moneda nacional del importe de las ayudas complementarias contempladas en los artículos 1 y 2 se efectuará aplicando el tipo de conversión agrario vigente el 1 de agosto de 1993.

(\*) DO nº L 184 de 27. 7. 1993, p. 1.

(\*\*) DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

(\*\*\*) DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

(\*\*\*\*) DO nº L 18 de 27. 1. 1993, p. 1.

(\*\*\*\*) DO nº L 391 de 31. 12. 1992, p. 20.

(\*\*\*\*) DO nº L 173 de 16. 7. 1993, p. 11.

2. Las ayudas previstas en los artículos 1 y 2 se abonarán asimismo a los productores que, en la fecha de comienzo de la aplicación del presente Reglamento, hayan presentado solicitudes de prima especial y/o de prima para el mantenimiento del censo de vacas nodrizas para el año 1993, y que cumplan las condiciones fijadas para acogerse a dichas primas.

#### *Artículo 4*

1. Las autoridades griegas podrán adoptar, en caso necesario, disposiciones adicionales para la concesión de

las ayudas complementarias contempladas en los artículos 1 y 2. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

2. Las autoridades griegas comunicarán cada año a la Comisión, a más tardar el 31 de marzo, el número de animales para los que se haya solicitado y concedido la ayuda complementaria.

#### *Artículo 5*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de agosto de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de octubre de 1993.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*